
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Yordy José Cabrera.

Abogado: Lic. Roberto Clemente.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yordy José Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, propietario de una fritura, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0911460-8, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 85, ciudad de Navarrete, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, defensor público, actuando a nombre y representación de Yordy José Cabrera, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Yordy José Cabrera, a través de la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 144-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Yordy José Cabrera, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 2 de abril de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 20 de abril de 2015, presentó acusación con

solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Yordy José Cabrera y Mario de Jesús Marte Arias, por los hechos siguientes: "El 7 de febrero de 2015, siendo las 4:40 horas de la tarde, los señores Yordy José Cabrera y Mario de Jesús Marte Arias, interceptaron y golpearon al señor Rufino Gómez Hiraldo y a su esposa la señora Elpidia Hiraldo, ocasionándoles, al primero Dx. Heridas contusa en región parietal y occipital, herida parietal de 3 centímetros, en pelvi del L, y a la segunda: Dx. Trauma contuso a nivel de órbita derecha, pulsación por traumas a nivel corporal, hecho ocurrido en la residencia de las víctimas, la cual está ubicada en el sector la Cabisma, Distrito municipal de Paradero, municipio de Esperanza, los cuales utilizaron para la agresión botella de ron y de cerveza, despojándolos de una suma indeterminada de dinero que las víctimas tenían y como consecuencia de esto, resultó arrestado en delito flagrante el señor Yordy José Cabrera momento después al cual ser registrado por los miembros actuantes de la Policía Nacional, teniente Víctor V. Gómez Marte y el raso Wilson O. Valerio Torres, le ocuparon en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, una capucha color negro y en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón, una capucha color negro y en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón la suma de RD\$575.00 pesos en moneda y cien pesos en efectivo y Mario de Jesús Marte Arias resultó detenido a través de la orden judicial número 0131/2015, de fecha 9/2/2015, por los miembros de la Policía Nacional sargento Aurelio Recio y teniente Isidro Gálvez Polanco, el día 16/02/2015, siendo las 8:09 de la noche, a los cuales les fueron leídos sus derechos procesales y constitucionales"; dando a los hechos la calificación jurídica de los tipos penales previstos en los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal;

- b) que el 14 de julio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde emitió la resolución núm. 822/2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Yordy José Cabrera y Mario de Jesús Marte Arias, por presunta violación a los artículos 265, 266 y 379 del Código Penal;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, Mao, el cual dictó la sentencia núm. 93/2016, el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo reza:

"PRIMERO: Se declara a Yordy José Cabrera, dominicana, de 19 años de edad, soltero, fritura, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0911460-8, residente en la calle Mella, núm. 85, de la ciudad de Navarrete, República Dominicana, culpable del delito de robo con violencia sin señales y asociación de malhechores, en perjuicio de Rufino Gómez Hiraldo y Elpidia Hiraldo, verificando la calificación jurídica de 265, 266 y 379 del Código Penal a 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en consecuencia se les condena a ocho (8) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao; **SEGUNDO:** Se exime del pago de las costas penales del proceso por la asistencia de la defensora pública; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a los ciudadanos Yordy José Cabrera y Mario de Jesús Marte Arias, al pago de una indemnización de (RD\$200.000.00) a favor de los señores Rufino Gómez Hiraldo y Elpidia Hiraldo, como justa reparación por los daños morales, físicos y psicológicos del ilícito penal perpetrado en contra de ellos; **CUARTO:** Condena a los ciudadanos Yordi José Cabrera y Mario de Jesús Marte Arias, al pago de las costas civiles en favor y provecho del Licdo. Pedro Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinte (20) de julio del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes;"

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de febrero de 2017, cuyo dispositivo reza:

"PRIMERO: en cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación incoados: 1) por el imputado Yordy José Cabrera, por intermedio de la licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública; 2) por el imputado Mario de Jesús Marte Arias, por intermedio de la licenciada Iliá R. Sánchez M., defensora pública; en contra de la sentencia núm.93-2016, de fecha 30 de junio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima los recursos de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas;"

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, en cuanto a la valoración de las pruebas de cargo por sostener criterios contradictorios con sus propias consideraciones y en cuanto a la valoración de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación. (Art. 426.3 del CPP). En el recurso de apelación la defensa técnica del ciudadano Yordy José Cabrera, alegó: Falta de motivación en la sentencia, en cuanto a los principios que rigen el debido proceso; que la producción de las pruebas han dado al traste de la petición de la defensa al verificarse la inconstitucionalidad del arresto practicado a Yordy José Cabrera, la inexistencia del hecho al no poder probarse la supuesta violencia física ejercida en contra de las víctimas pero mucho menos la participación de Yordy José Cabrera en esta parte del proceso, situaciones que fueron reclamadas por la defensa técnica del imputado, a lo que el tribunal de primer instancia no valoró los reclamos, ni dio contestación de por qué acoge o rechaza la tesis planteada, terminando con la declaratoria de culpabilidad por el hecho de robo con violencias y una condena de 8 años de prisión. De esa misma manera la Corte Penal en la página 14 de su sentencia de alzada explica de manera aérea y sin ninguna consistencia sobre que contrario a lo aducido por las partes recurrentes, de que la sentencia dictada por el a-quo no contienen motivos que fundamenten su decisión, los jueces al establecer la existencia de responsabilidad penal y culpabilidad de los imputados, parten del análisis al hecho fáctico precitado por el órgano acusador y luego analizan cada una de las pruebas que le fueron analizadas en el juicio conforme a la regla de la sana crítica, indicando de una manera precisa el resultado de ese ejercicio valoratorio que ha dejado como resultado la desnaturalización de la presunción de inocencia y el establecimiento de la sanción penal aplicada. Así mismo de manera motivada han dejado sentado por qué han impuesto la sanción penal en la especie y de igual manera la indemnización aplicada, la que a juicio de esta Corte no resulta desproporcionada; de esta forma una vez más queda sin respuesta el imputado de los reclamos que hacen de no conocer del porqué fue condenado y cómo es que el tribunal planta que él fue responsable de robo con violencia a los señores Rufino Gómez Hiraldo y Elpidia Hiraldo; Sobre la violación al debido proceso y al derecho de defensa del imputado, en cuanto al no permitir al imputado pronunciarse sobre la advertencia de variación de calificación y por consiguiente lesionar su derecho de defensa (artículo 321 Código Procesal Penal, 69.2, 3, 4 de la Constitución dominicana. resulta un menoscabo al debido proceso y al derecho del imputado el atropello que ha realizado el tribunal de juicio al establecer de que posiblemente sea considerada la ampliación de la acusación y seguir como una carreta el juicio sin permitirle al imputado considerar lo planteado, razonar en cuanto a la ampliación de la calificación, ponerse de acuerdo con su defensor técnico y finalmente defenderse de ello, por lo que ha planteado la Corte que con la simple enunciación en el acta de audiencia es suficiente para subsanar lo planteado en juicio la ampliación de la acusación; queremos resaltar que la vulneración del derecho constitucional del imputado a ejercer su defensa material y técnica sobre la advertencia de la variación de la calificación, transgrede su derecho a defenderse por sí de lo que se le acusa, de exponer su verdad en cuanto al hecho que se le imputa, resulta de esta forma condenado bajo la ampliación de la acusación perjudicando de esta forma al imputado sin siquiera ser escuchado, violentando de esta forma el debido proceso establecido en el ordenamiento jurídico vigente y las garantías que deben ser respetadas en el debido proceso; que igualmente el recurrente expone en el tercer motivo: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, inobservancia de la norma al variar la calificación jurídica en perjuicio del imputado (violación a los artículos 321 y 336 del CPP). El tribunal de primer instancia inobserva el principio de correlación entre acusación y sentencia ya que ha dictado sentencia condenatoria en contra de 2 personas por supuesto robo con violencia, dejando de lado que las pruebas producidas en el tribunal no corroboraron la acusación presentada por el Ministerio Público. Y es que al ciudadano Yordi José se le acusó por el hecho de atracar y ejercer violencia en contra de Rufino Gómez Hiraldo y Elpidia Hiraldo conjuntamente con dos personas más. En el plano fáctico que se presentó en la acusación no se vislumbra el hecho de que el imputado fuera la persona que ocasionara violencias o algún tipo de agresión en contra de las víctimas pero que mucho menos se alcanzó a presentar pruebas de que existió algún tipo de violencia en el hecho en que se cuestiona. En este caso el Ministerio Público no pudo corroborar lo planteado en la acusación y sentencia establecido en el artículo 336 del CPP, lo cual evidencia a su vez violación al derecho de defensa, debido

proceso y tutela judicial efectiva; la falta de explicación de hecho y derecho por parte del tribunal de garantía en la revisión de las sentencias que una de las partes intervinientes entiendan lesiones de su derecho de defensa y tal es el caso que en primer instancia no fue dada ninguna contestación a lo planteado por el imputado, procediendo de igual manera la Corte Penal a validar lo establecido en primer grado pero sin ninguna explicación al respecto, constituyéndose en esta forma una sentencia sin fundamento; desnaturalización de los hechos violación a la regla de la sana crítica racional. El a-quo manifiesta haber analizado de manera conjunta las pruebas, pero nos preguntamos en qué lugar de la sentencia realiza ese ejercicio armónico de valoración, en qué coinciden y resultan suficientes las declaraciones de los testigos Rufino Gómez Hiraldo y Elpidia Hiraldo, con la única prueba sometida al debate: el acta de arresto de fecha 7/2/2015; no explica el tribunal, porqué le parece concordante, preciso y congruente dichas pruebas sostener el tribunal que le da entera credibilidad a tales testimonios sin justificar su afirmación, constituye un acto de arbitrariedad y una inobservancia total de las reglas de la sana crítica. En estas atenciones no lleva razón el juzgador variar la calificación sobre la base de situaciones que no fueron demostradas en el tribunal y que por consiguiente incurre en la desnaturalización de los hechos e inobservancias a la sana crítica racional; en este sentido es notorio la falta de fundamento a la que incurrió la Corte en su decisión toda vez que ha analizado de forma superflua tanto la queja que hace el recurrente en reclamo de sus derechos y garantías al debido proceso como de la decisión del juzgador de fondo, constituyendo esto una franca violación al estado de derecho el recurrente por no responder de modo claro y preciso su acogencia o no de las quejas planteadas; la simple enunciación de aspectos formales o la relación de datos o informaciones no ponderadas no constituyen motivación. Por el contrario la motivación implica responder satisfactoriamente las posiciones de cada una de las partes con la finalidad de otorgarle conformidad jurídica; esto implica detalles, objetividad analítica y ponderación serena y racional de cada uno de los puntos envueltos en el debate”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la base del recurso se soporta sobre la queja de que tanto la Corte a-qua como primer grado dejaron sin respuesta al imputado sobre los reclamos realizados, de no ser puesto en conocimiento respecto al porqué fue condenado y cómo es que el tribunal concluye que él fue responsable de robo con violencia en contra de los señores Rufino Gómez Hiraldo y Elpidia Hiraldo;

Considerando, que en tal sentido, es de lugar establecer que la queja presentada no procede, toda vez que la Corte a-qua, al análisis del medio invocado, constató lo valorado y establecido por el tribunal de juicio en sustento de su decisión, conforme a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, los cuales dieron al traste con la declaratoria de culpabilidad del ahora recurrente en los hechos imputados;

Considerando, que los testigos-víctimas, Rufino Gómez Hiraldo y Elpidia Hiraldo, sindicaron de manera directa a los imputados Yordy José Cabrera y Mario de Jesús Marte Arias, como las personas que penetraron en su casa y mediante el uso de violencia procedieron a robarle, además de delimitar la participación de cada uno de estos en el robo de manera puntual, así como realizando la confirmación de su acusación ante el plenario, al señalar reiteradamente en audiencia a los imputados como sus victimarios, además de establecer que los mismos eran personas conocidas por ellos; que tras la verificación de existencia de coherencia, seguridad y precisión, procedió el tribunal de fondo a calificar estas declaraciones como creíbles, las cuales, en conjunto con los demás medios probatorios que sustentaron la carpeta de la acusación pública, procedieron a destruir la presunción de inocencia de los imputados;

Considerando, que continúa la parte recurrente su reclamo estableciendo que la Corte a-qua, al establecer que una simple enunciación en el acta de audiencia del tribunal de fondo resulta suficiente para subsanar lo relativo a la ampliación de la acusación, todo lo cual a decir del recurrente resulta en la vulneración del derecho constitucional del imputado a ejercer su defensa material y técnica sobre la advertencia de la variación de la calificación; transgrede su derecho a defenderse de lo que se le acusa;

Considerando, que en el caso que nos ocupa el imputado recurrente Yordy José Cabrera, mediante auto de apertura a juicio núm. 161/2015, de fecha 14 de julio de 2015, fue enviado a juicio bajo la calificación jurídica de

los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266 y 379 del Código Penal; ahora bien, apoderado el Tribunal Colegiado de Valverde-Mao, en audiencia pública y tras la lectura de la acusación, verificó la posibilidad de variación de calificación al percibir de manera correcta la falta de individualización del tipo penal de robo, esto, ya que es de lugar establecer que el artículo 379 del Código Penal es la descripción del hecho –robo-, el cual requiere encontrarse individualizado o dentro de una categoría, la cual en la especie le suma el artículo 382 de la misma normativa; ahora bien, el artículo 379 del Código Penal, sin otro articulado complementario del tipo, no tendría sustento; por lo cual, habiendo dado cumplimiento fiel el a- quo a los lineamientos del artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual establece: *“La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar pena distintas de las solicitadas, pero nunca superior”*; así como al artículo 321 de la misma norma procesal, que establece: *“Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”*; que tal y como se desprende de la fundamentación de la Corte a-qua, en este sentido, quedó establecido que mediante acta de audiencia núm. 327-2016, de fecha 30 de junio de 2016, el imputado y su defensa fueron advertidos de la posible variación de calificación; por lo cual, contrario a lo expuesto por el recurrente, en la especie sólo se materializó el ejercicio de la facultad de que gozan los jueces de fondo para determinar la correcta calificación de los hechos, sin que se evidencie que se trate de una nueva prevención jurídica; por lo que la queja presentada en el sentido del incumplimiento al artículo 321 del CPP, no resulta ser más que una pobre argumentación que no justifica ni fundamenta adecuadamente la anulación de la sentencia; en consecuencia, la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta y apegada a la ley; por ende, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que ya por último, sustenta su escrito el recurrente estableciendo que la Corte incurrió en falta de fundamentación en su decisión, toda vez que ha analizado de forma superflua tanto la queja que hace el recurrente en reclamo de sus derechos y garantías al debido proceso como de la decisión del juzgador de fondo, constituyendo esto una franca violación al estado de derecho del recurrente, por no responder de modo claro y preciso su acogencia o no de las quejas planteadas;

Considerando, que fue correcto el proceder de la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, y contrario a lo invocado por éste, la sentencia impugnada cumplió con el voto de la ley, toda vez que la misma fue motivada en hecho y en derecho, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia emitida por el tribunal de juicio, de forma tal que pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenarlo por el hecho imputado, en razón de que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, dando respuesta a todo lo peticionado en el recurso de apelación; por lo que procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yordy José Cabrera, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos señalados;

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.